



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Pamplona, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

### ASUNTO:

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la demandante contra el auto calendado 7 de septiembre de 2021 que objetó de oficio la liquidación adicional del crédito presentada y declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### EL RECURSO:

Manifiesta el recurrente, luego de referirse al sustento de la decisión recurrida y lo resuelto en la misma, que conforme a los desprendibles de consignación aportados al proceso por el Pagador y que le fueron comunicados, la misma no se ajusta a la realidad ni se observa que el demandado se encuentre a paz y salvo, de acuerdo a los cálculos matemáticos que allí efectúa, previo a admitir el lapsus en la liquidación inicial, para concluir que a la fecha el demandado tendría a favor la suma de *cinco mil ciento veinticuatro pesos (\$5.124,00)*, por lo que deberá ordenarse lo que corresponda, previendo que el remanente es por este valor.

Agrega, las liquidaciones fueron efectuadas conforme con los valores recibidos por su representada y las consignaciones remitidas por el Pagador de la Empresa AUTOVÍA a su correo y al del Despacho, por lo que desconoce la razón por la que las cuentas arrojan un valor diferente en cuanto al total de pagos respecto a los valores consignados, al no tener la sabana de pagos y depósitos recibidos que solicitó pero no fue obtenida, presumiendo que la imprecisión se debe a que se consignaron a favor de este proceso dineros que debían girarse al Juzgado 1º Promiscuo de Familia debido a una errónea interpretación en las órdenes de embargo.

Solicita que se revoque la decisión declarando en firme la liquidación presentada al interponer el recurso por los valores expuestos, ordenando lo que corresponda por avizorarse pago total de la obligación.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

### FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el objetivo del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla, por lo que corresponde entonces resolver si el recurrente cumplió con esta carga y hay lugar a revocar la decisión, o por el contrario debe confirmarse.

Mal puede pretender el recurrente reclamar imprecisiones en la liquidación efectuada por el Despacho como sustento para objetar de oficio la presentada por éste, cuando si bien en un comienzo dice que el demandado no se encuentra a paz y salvo, termina concluyendo lo contrario y antes bien que existe un remanente a su favor, admite el lapsus a que allí se hace referencia en los montos cobrados, que solo era procedente presentarla hasta abril de 2021 y no hasta julio de 2021 como lo hizo, solo estaba pendiente por incluir dicho mes tras la modificación que se hizo de la cuota que originó esta acción, aspectos a los que hizo caso omiso, menos con base en los cálculos presentados en el recurso, cuando esta tarea ha debido efectuarla al momento de presentar la liquidación adicional que era la que se analizaba si estaba o no conforme a derecho y a la realidad procesal, que quedó determinado, no lo estaba, como se acepta.

Los valores que afirma, tuvo en cuenta para realizar las operaciones matemáticas y obtuvo de su representada y el Pagador de la Empresa que hacía las retenciones son los mismos que ingresaron al Despacho, cobró la demandante, por lo que su información debe ser precisa, y fueron los que motivaron la determinación, luego no es cierto que difieren en cuanto al total de pagos. La diferencia se genera en los intereses por mora que no incluyó en la liquidación adicional y que ahora pretende hacer, cuando se reitera, no es el momento procesal oportuno.

Ninguna razón le asiste al recurrente en sus apreciaciones, quien por demás se contradice al manifestar en un inicio que el demandado no se encuentra a paz y salvo y luego de efectuar los cálculos matemáticos, que en realidad existe a su favor un saldo de *cinco mil ciento veinticuatro pesos (\$5.124,00)*, que era suficiente para establecer que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, porque en últimas, si bien se determinó que se canceló de más un pequeño saldo



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

que difiere con el arrojado al señor Apoderado, no se ordenó reembolso alguno ni declaró que existía remanente y se dispuso la entrega al demandado de los dineros que se llegaren a retener en virtud de la medida cautelar "...a partir de la fecha", porque lo aquí cobrado hasta abril de 2021 por concepto de cuota de alimentos para la menor se encuentra saldado. Diferente es que con posterioridad se haya presentado retraso en el pago porque como dice, el Pagador confundió los pagos que debían hacerse en este proceso y el de alimentos, asunto que debe tratarse allí y no en esta actuación.

Lo cierto es que la señora *SANDRA YAMILE SOLANO ACEVEDO* cobró los dineros que dejó a disposición del Juzgado el Pagador de la Empresa para la que labora el señor *LUIS GREGORIO JAIMES RINCÓN* y con los mismos se encuentra saldada la deuda, lo que originó que se declarara la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que es un contrasentido que se reponga dicha decisión para que se declare que existe un saldo a favor del demandado de *cinco mil ciento veinticuatro pesos (\$5.124,00)*, cuando ninguna decisión al respecto se tomó y el interesado no hizo reclamación alguna.

Por lo tanto, sin más consideraciones, por no ser necesarias, no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

### RESUELVE:

*No reponer* el auto calendarado 7 de septiembre de 2021 que entre otras objetó de oficio la liquidación adicional del crédito presentada por el Apoderado Judicial de la demandante y declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

*NOTIFIQUESE.*

La Juez,

  
ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Firmado Por:**

**Angelica Granados Santafe  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8971bb720ac570bdcf2f34ca013e56da818b79e5ac3d0119ef7b1b01a4b3f6**

Documento generado en 04/10/2021 03:35:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**